



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 238
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00067 00

Caloto Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, propuesta mediante apoderada por las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA.

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 22 del CGP, señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

A su vez, el numeral 4º del artículo 18 ibídem, consagra que los jueces municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

El artículo 90 de la misma obra, estipula que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Del estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, toda vez que, del inventario y avalúo de los bienes relictos, anexo a la demanda conforme los numerales 5º y 6º del artículo 489 del CGP, se establece que la cuantía asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (128'039.500.00) M/CTE, valor que corresponde al rango establecido para los procesos sucesorales de menor cuantía, determinado para el año 2022 entre \$40'000.000 y \$150'000.000, razón por la cual, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ CAUCA (O. DE R.) para adelantar el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones, y de conformidad con el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE CORNELIO LASSO GONZALEZ, propuesta mediante apoderada por las señoras ALEXANDRA LASSO BALANTA y NAZLY PATRICIA LASSO BALANTA, por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente para su conocimiento, al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACHENÉ CAUCA (O. DE R.).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.033.491 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 264.571 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- ANOTAR la salida definitiva del presente expediente en el radicador respectivo y efectuar las anotaciones estadísticas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA